

Audiencia Nacional. Sentencia de 09-03-2006. Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección primera. Recogida fraudulenta de datos personales.

La AN desestima el recurso.

Madrid, a nueve de Marzo de dos mil seis.

Vistos por esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 610/04 interpuesto por la Procuradora en nombre y representación de "ENTIDAD A", contra resolución de fecha 7 de octubre de 2004 de la Agencia Española de Protección de Datos, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, sobre sanción impuesta a la recurrente por la comisión de una infracción contra la Ley Orgánica 15/1999. La cuantía del recurso es 60.101,21 Euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la entidad recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2004, acordándose por providencia de 17 de enero de 2005 su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/98, y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 20 de abril de 2005, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se declarara no ajustada a Derecho la resolución impugnada y se anulara la misma.

TERCERO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2005, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se desestimara el recurso y se confirmara la resolución administrativa impugnada por ser conforme a Derecho.

CUARTO.- Habiéndose acordado el recibimiento a prueba de las presentes actuaciones mediante Auto de fecha 8 de junio de 2005, se practicó la testifical admitida. Concluido el término probatorio se dio traslado a las partes por su orden para conclusiones, quienes evacuaron dicho trámite en sendos escritos, y hallándose conclusas las actuaciones, se señaló para la votación y fallo de este recurso el día 7 de marzo de 2006, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido Ponente el Ilmo., quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos de 8 de octubre de 2004 por la que se impone a la entidad "ENTIDAD A", por una infracción del arto 4.7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, tipificada como muy grave en el arto 44.4.a) de dicha norma, una multa de 60.101,21

euros de conformidad con lo establecido en el arto 45 apartados 3 y 5 de la citada Ley Orgánica.

Esta Resolución fija como hechos probados los siguientes:

"PRIMERO: "ENTIDAD B" ha tratado los datos personales de D. JCC y de D. JLCC en el fichero de clientes de la entidad, sistema XXX (folios f3 a 56)(folios 154 a 156).

SEGUNDO: En las solicitudes de prestación de Preasignación a favor de "ENTIDAD B" de fechas 4 de julio de 2001 y 14 de febrero de 2002 figuran una firma de D. JCC y D. JLCC que no coinciden con la de sus escritos de denuncias. En definitiva, los denunciantes afirman que en ningún momento han solicitado el servicio de preasignación con "ENTIDAD B" ni han firmado contrato alguno relativo al mismo (folios 17, 27, Y 38) (folios 2,8,9, 15 Y 19) (folio 14) (folios 82,83,90,92).

TERCERO: Las solicitudes de preasignación que recoge los datos personales de los denunciantes D. JCC y D. JLCC, han sido realizadas a través de la empresa "ENTIDAD A" que actúa en calidad de agente de "ENTIDAD B" (folio 27 y 33) (folios 14 y 130.)

CUARTO: Los denunciantes disponen de línea telefónica fija, dándose la circunstancia de que a partir de un determinado momento, las llamadas han pasado a ser facturas por Retevisión 1, S.A. en lugar de su operador habitual (folios 53 a 66) (folios 145 a 150).

QUINTO: El cambio en la facturación ha tenido su origen en la asignación del servicio de preasignación a favor de "ENTIDAD B"(folios 33 y 34) (folios 129 a 130).

SEXTO: En los contratos establecidos por "ENTIDAD B" con su agente, "ENTIDAD A", se recoge en su cláusula décima lo siguiente: "EL AGENTE deberá enviar a "ENTIDAD B", en el plazo más breve posible el contrato firmado por el cliente, así como el resto de la documentación necesaria que "ENTIDAD B" estipule en cada momento..." (folio 39 a 52) (folio 43).

SÉPTIMO: El contrato de "ENTIDAD B" suscrito con el distribuidor prevé controles relativos a la autenticidad de la identidad de los solicitantes de preasignación. En el apartado 15.2 b) del citado contrato recoge como causa de resolución la relativa a "...las altas gestionadas a través de EL AGENTE que se han obtenido de forma fraudulenta, sin perjuicio de las penalizaciones establecidas en el Anexo correspondiente. Se considera alta fraudulenta, la obtenida con datos de titular falseados, o con la firma simulada".(folios 39 a 52) (folio 46 y 47).

Indica la Resolución que la obligación establecida en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 (que prohíbe /a recogida de datos por medio de medios fraudulentos, desleales o ilícitos) impone la necesidad de que los datos personales que se recojan en cualquier fichero sean recogidos por medios lícitos y de esta forma sea conocida su utilización por los afectados, siendo los responsables de su obtención quienes responden del cumplimiento de esta obligación.

En el presente caso, considera la Administración que la entidad "ENTIDAD A", en virtud de contrato de agencia suscrito con "ENTIDAD B", tenía la obligación de actuar lealmente y de buena fe en la recogida de datos, lo que le obligaba a adoptar las medidas

necesarias para que no se produzcan recogidas fraudulentas de datos en la tramitación de solicitudes de preasignación. Conforme al manual de procedimiento que debía seguir era necesario revisar la firma de los contratos, sin que conste acreditado que se efectuara tal revisión, apreciándose una falta de diligencia que permite declarar la responsabilidad por la infracción imputada.

SEGUNDO.- Frente a la resolución sancionadora la entidad actora aduce los siguientes motivos de impugnación:

1.- Infracción del arto 25 de la Constitución y del art. 7 del Reglamento aprobado por R.D. 1398/1993. Vulneración del principio "non bis in idem".

Los hechos que sirven de fundamento a la resolución administrativa constituyen un delito de falsedad documental debidamente tipificado en el Código Penal. El artículo 7 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, obliga a la Administración actuante a suspender el procedimiento administrativo y comunicar los hechos al Ministerio Fiscal. Con ello se trata de evitar que no se produzcan dos sanciones por un mismo hecho. El principio "non bis in idem" no solo prohíbe la duplicidad de sanciones administrativas, sino también la dualidad de procedimientos. La Agencia de Protección de Datos debió paralizar el procedimiento y poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2.- Vulneración del artículo 25 de la Constitución y del arto 129.2 de la ley 30/1992. Tipicidad.

"ENTIDAD A" no procedió a recoger ningún tipo de dato de carácter personal, puesto que todos los datos relativos a don Joan Gabela Carrasca y don José Luis Cascajares de Con (nombre, dirección, DNI, y número de teléfono a preasignar) que constan en sus respectivas solicitudes de preasignación, fueron facilitados previamente por "ENTIDAD B" a "ENTIDAD A". Por ello, la imputación de la infracción tipificada en el arto 44.4.a) de la LOPD por "recogida de datos de forma engañosa y fraudulenta", supone una evidente vulneración del principio de tipicidad. El único hecho que motivó la imposición de la sanción fue la presunta falsificación de las firmas de los denunciantes y dicho hecho no constituye en absoluto un supuesto de recogida de datos, exigiendo el principio de tipicidad una estricta concordancia entre los hechos imputados y el tipo sancionador aplicado, estando en el ámbito administrativo sancionador expresamente prohibida la analogía.

3.- Vulneración del arto 25 de la Constitución y del arto 130.1 de la ley 30/1992. Principio de Culpabilidad.

El principio de culpabilidad excluye la responsabilidad objetiva. Además los términos utilizados para la especial definición del tipo de la infracción (engaño, fraude, deslealtad) excluye la posible comisión imprudente de la infracción, puesto que para la existencia de la misma se exige ánimo doloso.

"ENTIDAD A", en ningún momento ha cometido los hechos que se le imputan, ni ha incurrido en dolo ninguna de las actuaciones que ha llevado a cabo. Al contrario se han seguido los procedimientos dirigidos a velar por la calidad de los servicios que presta.

4.- Vulneración del arto 24 de la Constitución y del artículo 137 de la ley 30/1992. Presunción de inocencia.

La Agencia de Protección de Datos no ha llevado a cabo ninguna clase de actividad probatoria de cargo ni respecto de la certeza de los hechos ni de la atribución de la responsabilidad de la infracción cometida a título de dolo.

TERCERO.- El Abogado del Estado, en la representación que le es propia, frente a los motivos de impugnación alegados por la parte actora sostiene, en primer lugar, que no concurren las circunstancias de identidad exigidas para la aplicación del *non bis in idem* en cuanto a los fundamentos jurídicos y el bien jurídico protegido, aunque puedan coincidir respecto de los hechos.

En cuanto al principio de tipicidad supuestamente vulnerado, aduce que la actividad de promoción realizada por "ENTIDAD A", exigía la formalización de nuevos contratos en los que debían recogerse nuevamente todos y cada uno de los datos, de suerte que los agentes de esta entidad no se limitaban a transcribir los datos de los que ya disponían, pues se debían rellenar nuevamente y formalizar los contratos con los datos actualizados de los clientes solicitantes de preasignación y finalmente recabar su consentimiento mediante la firma del contrato, cuyo falseamiento ha sido considerado como el medio engañoso o fraudulento para recoger datos.

Sobre la infracción del principio de culpabilidad alega que del expediente administrativo se deduce que existió negligencia o falta de celo en el cumplimiento de la norma. En cuanto a la presunción de inocencia la considera desvirtuada en virtud de la actividad probatoria desarrollada por la Administración.

CUARTO.- Alega en primer lugar el recurrente la infracción del art. 25 de la Constitución Española, en su vertiente o manifestación de la interdicción de la doble sanción, el principio del *non bis in idem*, principio que en su proyección en el procedimiento administrativo sancionador aparece regulado en el art. 7 del Reglamento de Procedimiento Sancionador aprobado por Real Decreto 1398/1993.

Este precepto, bajo el epígrafe "vinculaciones con el orden jurisdiccional penal", recoge los siguientes mandatos:

"1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que re caiga resolución judicial.

3. *En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.* '

Sostiene el recurrente que los hechos que sirven de fundamento a la resolución administrativa constituyen un delito de falsedad documental debidamente tipificado en el Código Penal por lo que, según manda este precepto, la Agencia de Protección de Datos debió suspender el procedimiento administrativo y comunicar los hechos al Ministerio Fiscal, para evitar que se produzcan dos sanciones por un mismo hecho, añadiendo que el principio "*non bis in idem*" no solo prohíbe la duplicidad de sanciones administrativas, sino también la dualidad de procedimientos.

Es indudable que toda la legislación administrativa reconoce la supremacía de la Jurisdicción sobre la Administración a los efectos de imponer una sanción por unos mismos hechos, subordinación de la Administración que se justifica en la necesidad de evitar la doble sanción, como recuerda el art. 133 Ley 30/1992, de 26 noviembre. Por tanto, todo órgano administrativo debe paralizar el procedimiento sancionador desde el mismo momento en que le conste abierta una causa penal por los mismos hechos o promover su apertura si estima que son constitutivos 'de delito y atender a la decisión de la Jurisdicción.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa las cosas no son como pretende el demandante. Veamos las razones:

El Tribunal Constitucional, desde sus primeras sentencias, se ha pronunciado sobre el principio del "*non bis in idem*". Ya en la de 30 enero 1981 reconoce este principio como una manifestación del principio de legalidad de las infracciones que recoge el art. 25 CE encaminado a encauzar en los términos de un Estado de Derecho (art. 1 CE) el *ius punendi* del Estado, ya sea en el ámbito penal o en el ámbito sancionador administrativo.

La STC 3 de octubre 1983 recuerda que este principio no solo impide duplicidad de sanciones sino también vinculación de jurisdicciones en este caso de la administrativa a favor de la penal. Permitir que las vías sancionadoras continúen de forma independiente podría dar lugar a resultados aberrantes, ya que lo que se considera probado en una vía puede quedar negado en la otra. Por consiguiente fija la "*la subordinación de los actos de la Administración de la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa haya de resolverse a favor de la primera*".

La STC de 27 noviembre 1985 apostilla, que por su misma naturaleza, el principio "*non bis in idem*" solo podrá invocarse en el caso de duplicidad de sanciones, frente al intento de sancionar de nuevo, situación que no debe surgir si la Administración ha suspendido el procedimiento sancionador con conocimiento de la existencia de una causa penal sobre los mismos hechos e idéntico sujeto. Idéntica doctrina recoge la STC 8 junio 1989.

Por tanto, la posición tradicional del TC se basaba en la primacía de la Jurisdicción penal sobre la actividad de la Administración. Luego si se daba el efecto indeseado de que el justiciable al momento de fallar el juez penal ya había sido sancionado administrativamente, no le quedaba más remedio que acudir al recurso extraordinario de revisión de los: actos administrativos contemplado en el art. 118, 1 o 1a Ley 30/1992.

Frente a la doctrina expuesta de clara preferencia de la jurisdicción penal sobre la administrativa, lo que implicaba el mantenimiento íntegro de la resolución penal, el Tribunal Constitucional, en la STC 177/1999, anula la condena penal impuesta por la autoridad judicial por un delito de vertido ilegal a un empresario catalán al considerar que, como había pagado la multa de un millón de pesetas impuesta por la Administración, no se le podía sancionar por la vía penal. De hacerla se quebrantaría el principio *non bis in idem* alegado infructuosamente en todas las instancias ordinarias.

Para justificar que no se puede castigar dos veces por lo mismo el Tribunal distinguió en esta sentencia entre dos vertientes del *non bis in idem*; la procedimental (en caso de colisión entre una actuación administrativa y otra judicial, siempre tiene que resolverse a favor de esta última) y la material (prohibición de duplicidad de sanciones administrativas y penales por los mismos hechos). En el caso enjuiciado, según el TC, los órganos judiciales penales habían utilizado exclusivamente la perspectiva procedimental del citado principio, desatendiendo el enfoque sustantivo o material del mismo, que es el importante desde el punto de vista constitucional.

Esta doctrina constitucional ha sido corregida en sentencias posteriores pues producía los efectos perniciosos de posibilitar una *elección a conveniencia* del órgano y procedimiento sancionador por parte del infractor.

De especial relevancia es la STC 2/2003, de 16 de enero, dictada por el Pleno del Tribunal precisamente por revisar su propia jurisprudencia.

En esta sentencia el TC deja bien claro que para que exista *ne bis in idem* y por tanto vulneración de un derecho fundamental es imprescindible que se constate que realmente ha existido un doble resultado aflictivo, amén de identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En definitiva entiende que para entender vulnerado el derecho no basta la mera superposición de una nueva sanción pues el derecho a la legalidad penal en su vertiente sancionadora no prohíbe el doble reproche aflictivo, sino la reiteración sancionadora de los mismos hechos, con el mismo fundamento y , padecida por el mismo sujeto.

Pues bien, esta última sentencia nos aporta argumentos suficientes para rechazar la pretendida vulneración del principio de legalidad recogido en el art. 25 de la Constitución Española.

Por un lado, no ha existido doble sanción para entender vulnerado el "non bis in idem", tampoco doble procedimiento pues no consta la apertura de proceso penal alguno por los hechos declarados probados en la resolución sancionadora, y, finalmente, lo que es más importante, ni existe ni puede existir identidad de hechos, de sujetos y de fundamento.

"ENTIDAD A" es una persona jurídica a la que nunca se le podría imputar un delito de falsedad de documentos por la sencilla razón de que en nuestro ordenamiento jurídico penal las personas jurídicas no cometen delitos. Faltaría pues la identidad de sujetos exigida por el principio invocado.

Además, el bien jurídico protegido en el delito de falsedad no es coincidente con el de la infracción administrativa por la que ha sido sancionada la recurrente, por lo que faltaría también identidad en el fundamento de la sanción.

La propia Agencia de Protección de Datos señala que en el presente caso no se está imputando un hecho presuntamente delictivo.

Al no darse los requisitos del "non bis in idem" ninguna vulneración se ha producido del arto 25 de la CE, por lo que el motivo de impugnación debe rechazarse.

QUINTO.- Se alega en segundo lugar la infracción del principio de tipicidad recogido implícitamente en el arto 25 CE y expresamente en el arto 129.2 de la ley 30/1992.

Se nos dice en la demanda que "ENTIDAD A" no procedió a recoger ningún tipo de dato de carácter personal, puesto que todos los datos relativos a don JCC y don JLCC (nombre, dirección, DNI, y número de teléfono a preasignar) que constan en sus respectivas solicitudes de preasignación, fueron facilitados previamente por "ENTIDAD B" a "ENTIDAD A", por lo que la imputación de la infracción tipificada en el arto 44.4.a) de la LOPD por "recogida de datos de forma engañosa y fraudulenta", supone una evidente vulneración del principio de tipicidad.

Este alegato tampoco puede ser aceptado. El hecho de que ya se dispusiera de los datos para una finalidad no autoriza ni ampara su utilización para otra diferente. Como ha señalado el Tribunal Constitucional el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber, el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales.

Por tanto, como señala la Agencia de Protección de Datos, aunque "ENTIDAD B" dispusiera de los datos de los abonados y los remitiera a "ENTIDAD A", la nueva utilización -o recogida- de los mismos para solicitar la preasignación está sujeta a dicho poder de disposición.

Tampoco ofrece ninguna duda a este Tribunal que la inserción de los datos personales en el contrato de preasignación acompañándolo de una firma falsa, sin la voluntad del afectado, supone un acto de recogida de datos fraudulenta, pues recoger también es volver a coger los datos, a disponer de ellos nuevamente para otra finalidad, teniendo esta conducta perfecto encaje en la infracción descrita en el artículo 44.4.a) LOPD.

SEXTO.- Continúa el actor invocando el arto 25 de la CE en su nuevo motivo de impugnación, en este caso en su manifestación del principio de culpabilidad.

Según la tesis de la demanda la infracción por la que ha sido sancionada "ENTIDAD A" sólo puede cometerse dolosamente, pues en su descripción se utilizan expresiones que así lo sugieren, como engaño, fraude o deslealtad.

Si nos moviéramos en el campo del Derecho Penal habría que dar la razón al actor. La dogmática penal nos enseña que ese tipo de expresiones configuran elementos subjetivos del injusto que sólo admiten una forma de culpabilidad: la dolosa.

Pero no nos movemos en ese terreno.

La infracción administrativa se comete no sólo realizando los actos instrumentales de recogida fraudulenta de datos en los contratos de preasignación, sino también no impidiendo que se haga ese tipo de recogida a través de procedimientos de control, cuando hay obligación de hacerlo.

La Agencia de Protección de Datos lo expresa perfectamente en su resolución:

"El contrato de Agencia suscrito contiene expresamente una previsión sobre las altas gestionadas de forma fraudulenta considerando como tal la obtenida con datos del titular falseados o con la firma simulada. En el mismo contrato se pacta que el Agente debe actuar lealmente y de buena fe, como antes se señaló. Además, asume la obligación de remitir el contrato firmado por el abonado.

Por tanto, en el presente procedimiento lo que se enjuicia es si "ENTIDAD A" ha actuado diligentemente en el cumplimiento del contrato adoptando medidas necesarias para que no se produzcan recogidas fraudulentas de datos en la tramitación de solicitudes de preasignación, en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico 1º, por lo que debe desestimarse la alegación formulada.

A este respecto "ENTIDAD A" ha detallado y aportado en las alegaciones a la propuesta de resolución una exhaustiva relación de medidas de control y tramitación interna, entre las que, como ella alega, se incluye "la revisión de la cumplimentación de la firma de los contratos" (el subrayado es de la imputada) (folio 317) y "la realización de llamadas de comprobación" (idem anterior).

Conforme al Manual de Procedimiento de Backoffice se prevé que "es necesario revisar la firma de los contratos" (folio 376).

Sin embargo, en el presente caso no se ha acreditado que se efectuara tal revisión, apreciándose una falta de diligencia que, permite declarar la responsabilidad imputada."

No se ha sancionado, pues, a "ENTIDAD B" por la concreta comisión de fraudes o falsedades, sino por no haber desplegado la diligencia exigible para evitarlos.

SÉPTIMO.- Finaliza el alegato de la demanda invocando el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24 de la Constitución y en el artículo 137 de la ley 30/1992.

Según su tesis la Agencia de Protección de Datos no ha llevado a cabo ninguna clase de actividad probatoria de cargo ni respecto de la certeza de los hechos ni de la atribución de la responsabilidad de la infracción cometida a título de dolo.

Es cierto que en materia sancionadora el Tribunal Constitucional ha establecido para la interpretación del Derecho Administrativo Sancionador que los principios y

garantías básicas presentes en el ámbito del derecho penal son aplicables, con ciertos matices, en el ejercicio de cualquier potestad sancionadora de la Administración Pública (STC 76/1990, de 26 de abril).

Concretamente en relación con la presunción de inocencia ha señalado que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recae sobre la Administración (SSTC 76/1990, 120/1994, 23/1995, 45/1997).

En el caso de autos la recurrente de forma retórica dice que la Agencia no ha llevado a cabo ninguna actividad probatoria de cargo cuando con claridad meridiana consta en el expediente el uso fraudulento, y sin su consentimiento, de los datos personales de don JCC y don JLCC (nombre, dirección, DNI, y número de teléfono a preasignar), por parte de los empleados de "ENTIDAD A", circunstancia que está incluso reconocida implícitamente en el escrito de demanda.

No hay pues duda sobre la existencia de prueba con entidad suficiente para ser considerada de cargo y enervar la presunción de inocencia que ampara a la demandante.

OCTAVO.- Rechazados todos los motivos de impugnación presentados por la parte actora, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución sancionadora de la Agencia de Protección de Datos, sin que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, se aprecien motivos para una imposición de costas.

FALLAMOS

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora, en nombre y representación de "ENTIDAD A", contra resolución de fecha 7 de octubre de 2004 de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se impone a dicha entidad, por una infracción del arto 4.7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, tipificada como muy grave en el arto 44.4.a) de dicha norma, una multa de 60.101,21 euros de conformidad con lo establecido en el arto 45 apartados 3 y 5 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- No procede hacer pronunciamiento sobre las costas causadas por no haber mérito para su imposición.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y fallamos.